REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00270-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículos 155 – 7 y 156-9 de la Ley 1437 de 2011)
- ✓ Obran en el expediente los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo complejo (fol. 6 al 62).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda incoada por la señora Alix Márquez Zambrano, dentro del proceso radicado 50-001-33-31-006-2011-00340-00. (Fol. 8-25)

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014 con su constancia de notificación y ejecutoria, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante la cual se revocó la anterior decisión, y en consecuencia se accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el reintegro de la señora Alix Márquez Zambrano al cargo que venía desempeñando en la Fiscalía General de la Nación, y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se produjera su reintegro, sin solución de continuidad. (Fol. 26 a 47).

- ✓ Copia auténtica de la sustitución de poder emitida por el Abogado Ancizar Rodríguez García a favor del ejecutante, para actuar dentro del proceso antes referenciado, y radicada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el día 31 de octubre de 2011. (Fol. 7)

- ✓ Copia simple de la cuenta de cobro radicada por el Abogado Ancizar Rodríguez García el día 21 de agosto de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el cumplimiento de la condena impuesta mediante el fallo citado. (Fol. 49 a 54)

- ✓ Copia simple del Oficio No. 20141500066881 del 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe Departamento Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al Abogado Ancizar Rodríguez García, a través del cual se indica que se procedió a dar un turno de pago a la cuenta de cobro presentada. (Fol. 57-58)

- ✓ Copia simple del Oficio No. 20161500050621 de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por la Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se atiende un requerimiento elevado por el Abogado Jorge Enrique Santanilla Medina, por la mora en el pago de la condena. (Fol. 55 y 56).

- ✓ Copia simple del Oficio No. 20181500017161 de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se informa al Abogado Jorge Enrique Santanilla Medina que no es posible señalar una fecha exacta para el pago de la cuenta de cobro. (Fol. 61 y 62)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, las hizo por las siguientes obligaciones:

1.) Suma equivalente al 8.34% del valor que se liquide a la fecha de pago efectivo de los dineros que ordenó cancelar el Tribunal Administrativo del Meta, mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2014 a la señora Alix Márquez Zambrano dentro del proceso radicado No. 50-001-33-31-006-2011-00340-00, suma que corresponde a una cuota parte de los honorarios pactados entre la demandante y los abogados Ancizar Rodríguez García, María Cristina Caldas González y el ejecutante.

2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, desde el 26 de junio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia señalada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

3.) Por las costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 155-7 y 156-9 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial. Es importante tener en cuenta además, que la ejecución debe adelantarse por el juzgado de primera instancia, así este no haya emitido la sentencia condenatoria; asimismo, en casos en los que el proceso se encuentre archivado y ocurre la desaparición del despacho competente -como en el presente asunto dada la desaparición del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión-, el proceso deberá someterse a reparto, y en virtud de ello, correspondió a este Despacho Judicial como se desprende del acta obrante a folio 64.[1]

En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución, a cargo del demandado. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Los documentos que hacen parte de ese título complejo que dan certeza de la obligación deben conformar una unidad jurídica, provenir del deudor y ser aportados en copia auténtica (requisitos formales), igualmente debe reunir los requisitos que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible (requisitos sustanciales).

Esos requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia y la doctrina, no solo se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha promovido su explicación de la siguiente manera:[2]

> *"Reiteradamente, la jurisprudencia[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la*

[1] Estos criterios fueron establecidos mediante auto de Importancia de Jurídica de fecha 25 de julio de 2016 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 11-001-03-25-000-2014-01534 00.
[2] Auto del 31/ene/08, C.E. Secc. 3era., M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 44012331000200700067O1
(34.201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira
[3] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

existencia de la obligación ***sean auténticos*** *y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; ***tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta****".*[4]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; ***debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido****.*

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Resalta el Despacho)

Ahora, vista la sentencia base de la presente ejecución, se observa que efectuó un reconocimiento económico en favor de la demandante Alix Márquez Zambrano, y en nada indicó respecto de algún porcentaje a favor de su apoderado, que es quien comparece a la presente causa solicitando una orden de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Esta ausencia de especificación torna la sentencia base de recaudo, de un título ejecutivo autónomo[5], a uno complejo, pues se requieren otros documentos que acompañen el pronunciamiento judicial, en donde conste o se acredite que de dicha condena, el ejecutante tiene derecho a la cuota parte que reclama por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, el ejecutante pretende constituir el título ejecutivo complejo con el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Meta, acompañándolo de copia simple de la cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía, así como los oficios a través de los cuales dicha entidad dio contestación a los requerimientos realizados.

[4] MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.
[5] Así ha sido calificado por el Consejo de Estado, por ejemplo en providencia de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Sección Segunda – Subsección B, dentro del radicado 25000-23-42-000-2016-02211-01(0164-18), con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Al respecto, tiene que decir el Despacho que estos documentos no son eficaces para constituir el título ejecutivo complejo, pues no cumplen con los requisitos formales y sustanciales antes señalados, teniendo en cuenta en primera medida, que fueron aportados en copia simple, siendo requisito de tipo formal que los documentos que constituyen el título ejecutivo sean presentados en original o copia auténtica, tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento[6], y en cuanto a sus requisitos sustanciales, se tiene que, de los documentos que acompañan la sentencia judicial, valga decir, tanto la cuenta de cobro presentada ante la entidad, como los oficios de respuesta, no se desprende una obligación clara y expresa a favor del señor Jorge Enrique Santanilla, pues el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que la obligación debe estar contenida en documentos que provengan del deudor, por lo cual, el escrito de reclamación no satisface este requisito, pues fue presentado por uno de los supuestos beneficiarios de la condena.

Ahora, el oficio en virtud del cual se dio respuesta a la reclamación inicial, esto es, el radicado No. 20141500066881 de fecha 15 de septiembre de 2014, indicó al apoderado reclamante lo siguiente:

> *"Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 20 de mayo de 2014 a favor de* ***ALIX MÁRQUEZ ZAMBRANO****, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.* ***500013331006-2011-00340-01*** *de manera atenta le informo que previa revisión de los antecedentes respectivos* ***se verifica el cumplimiento*** *de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias."* (Subrayado y negrilla del texto original)

En virtud de la expresión resaltada por la entidad en su oficio, el ejecutante pretende suplir los requisitos de expresión y claridad, aduciendo que la misma entidad aceptó su cuota parte de la obligación contenida en la sentencia, sin embargo, esta expresión para el Despacho no resulta clara, o constitutiva de reconocimiento alguno a favor del abogado, pues la entidad se limita a aclarar que la cuenta de cobro cumple los requisitos contenidos en el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, normas estas que en lo referente a los presupuestos para presentar cobro ante las entidades públicas indicaron:

> *"**Artículo 3° Solicitud de pago.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o*

[6] Sección Tercecra – Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radciado 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701).

con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor."

De esta manera vemos que, los requisitos normativos verificados por la Fiscalía en su oficio, corresponden a presupuestos genéricos cuyo cumplimiento no indican per se, que exista una obligación a favor del ejecutante, pues nada se indica en la norma respecto de cuotas partes provenientes de acuerdos entre los beneficiarios de la condena y sus apoderados. Pretende con ello el demandante que el Despacho entienda cumplidos los requisitos de claridad y expresión a partir de lucubraciones, que en este tipo de procesos está vedada, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes señalados.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ejecutante ni siquiera allegó copia del contrato de prestación de servicios en virtud del cual, alega tener derecho a un porcentaje de la condena, situación que genera aún más incertidumbre sobre el derecho reclamado.

Finalmente, es de anotar que conforme a la posición reiterada del Consejo de Estado[7], en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

7 Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 del 25 SEP [illegible].

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria